



EXP. N.º 00966-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JULIO CÉSAR CORTEZ
TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Cortez Torres contra la resolución de fecha 27 de febrero de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2023, don Julio César Cortez Torres interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra doña Tatiana Elizabeth Pedemonte del Río, jueza ejecutora del SECOM-LL, y contra doña Jéssica Jones Yon, secretaria de la Oficina de Cobranza de Multas. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de la cosa juzgada.

Don Julio César Cortez Torres solicita que se deje sin efecto cualquier medida por la que se pretenda cobrar la multa impuesta mediante Resolución 4, de fecha 13 de setiembre de 2019, en el proceso penal 05768-2016-70-1601-JR-PE-02, que se le siguió por el delito de uso de documento privado falso.

El recurrente señala que el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, mediante Resolución 4, de fecha 1 de setiembre de 2022, declaró consentida la Resolución 1, de fecha 11 de agosto de 2022, que declaró la extinción de la acción penal por prescripción por el delito de uso de documento privado falso. Sin embargo, las demandadas le notifican con fecha 23 de noviembre de 2022, esto es, cuatro meses posteriores a la fecha de prescripción, el cobro de la cuestionada multa que le fue impuesta al igual que a su abogado, don Efigenio Moreno Roque, de dos unidades de referencia procesal. Añade que no se ha considerado que la prescripción de la acción penal extingue todas las resoluciones que se hayan expedido en el proceso penal, incluyendo las

¹ Foja 175 del expediente

² Foja 1 del expediente



EXP. N.º 00966-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JULIO CÉSAR CORTEZ
TORRES

medidas cautelares y otros, como el cobro de la multa.

Refiere que mediante Resolución 4, de fecha 16 de diciembre de 2022³, se declaró no ha lugar el escrito que presentó sobre el cobro de la multa, sin motivación suficiente y sin precisar la fecha de caducidad del cobro⁴. Asimismo, las demandadas tienen amplio conocimiento de que la multa que se le pretende cobrar es solamente por haber presentado un medio impugnatorio, cuyo derecho le asiste conforme al Nuevo Código Procesal Constitucional; hechos que han vulnerado el derecho a la motivación y a no revivir procesos fenecidos con resolución consentida o ejecutoriada.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la Resolución 1, de fecha 9 de enero de 2023⁵, admitió a trámite la demanda.

Doña Tatiana Elizabeth Pedemonte del Río, mediante Oficio 402-2023-TPDR-SECOM.PJ.CSJLL⁶, señaló que su trabajo y el de la secretaria demandada se limita a ejecutar la cobranza de las multas impuestas en los diferentes órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de La Libertad. Añade que el incidente de multas número 223-2022, derivado del Expediente 05768-2076-70-1601-JR-PE-02, es una multa impuesta por la Primera Sala Penal de Apelaciones que se eleva a la Corte Suprema en apelación, máximo órgano superior que confirmó la imposición de la multa, por lo que el incidente de multas es formado y remitido a la Secretaría de Cobranza de Multas (Secom) para su ejecución.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, contestó la demanda⁷ y refirió que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza, la cual no ha sido cumplida en el caso en concreto, y porque los actos lesivos invocados en la demanda no tienen contenido constitucionalmente protegido por los derechos invocados, por lo que la demanda debe declararse improcedente.

³ Foja 11 del expediente

⁴ Cuaderno de Multa 2022-00223-116

⁵ Foja 14 del expediente

⁶ Foja 19 del expediente

⁷ Foja 83 del expediente



EXP. N.º 00966-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JULIO CÉSAR CORTEZ
TORRES

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 9, de fecha 10 de febrero de 2023⁸, declaró improcedente la demanda por considerar que la Resolución 1, de fecha 14 de junio de 2022, por la que se inicia el procedimiento de cobranza de multa contra el solicitante, y la Resolución 4, de fecha 16 de diciembre de 2022, no tienen la calidad de firmes, dado que dichas resoluciones judiciales no han sido objeto de impugnación por el hoy demandante, pese a que podían ser recurridas, por lo que resulta ser improcedente el pedido del recurrente y porque las resoluciones cuestionadas tampoco son resoluciones que vulneran de manera manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, pues están referidas al inicio de procedimiento de cobro de una multa impuesta en un proceso penal por un accionar dilatorio dentro de ese proceso.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por considerar que el procedimiento de ejecución coactiva de una multa que viene desarrollando la magistrada demandada si bien tiene como génesis un proceso penal no guarda relación con los derechos tutelados por el *habeas corpus*, siendo que dicho procedimiento no representa algún riesgo contra el derecho a la libertad personal ni derechos conexos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto cualquier medida por la que se pretenda cobrar la multa⁹ impuesta mediante Resolución 4, de fecha 13 de setiembre de 2019, en el proceso penal 05768-2016-70-1601-JR-PE-02, que se le siguió a don Julio César Cortez Torres por el delito de uso de documento privado falso.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de la cosa juzgada.

⁸ Folios 132 del expediente

⁹ Cuaderno de Multa 2022-00223-116



EXP. N.º 00966-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JULIO CÉSAR CORTEZ
TORRES

Análisis del caso

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, pero ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa y directa en el derecho a la libertad personal.
5. En el caso de autos, se aprecia que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 4, de fecha 13 de setiembre de 2019¹⁰, impuso al recurrente y a su abogado defensor una multa de dos unidades de referencia procesal en el proceso penal, Expediente 05768-2016. Posteriormente, por Resolución 1, de fecha 14 de junio de 2022¹¹, se tiene por formado el cuaderno de multa y se inicia el procedimiento de cobranza de multa¹²; y por Resolución 4, de fecha 16 de diciembre de 2022¹³, se declaró no ha lugar a lo solicitado por el recurrente en su escrito de fecha 24 de noviembre de 2022¹⁴, respecto a que el cobro de la multa es improcedente al haberse declarado la prescripción de la acción penal.
6. Este Tribunal considera que los hechos denunciados, como la imposición y posterior cobro de una multa, no tienen incidencia negativa, directa y concreta en la libertad personal del recurrente, pues las resoluciones emitidas para el cobro de la multa en cuestión no contienen decisión que implique algún mandato que restrinja o limite su libertad personal.

¹⁰ Folio 34 del documento pdf del Tribunal Constitucional

¹¹ Folio 57 del documento pdf del Tribunal Constitucional

¹² Cuaderno de Multa 2022-00223-116

¹³ Folio 82 del documento pdf del Tribunal Constitucional

¹⁴ Folio 80 del documento pdf del Tribunal Constitucional



EXP. N.º 00966-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JULIO CÉSAR CORTEZ
TORRES

7. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ